



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

### **EDICTO 001**

#### **LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

#### **HACE SABER QUE:**

Con fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	KELLY JOHANA PIZO PACHO
<b>Demandado:</b>	SERVICIOS A & U SAS
<b>Radicación:</b>	41001410500120220048201

La que en su parte resolutive contempló:

**"PRIMERO: - MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2024, por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, dentro del proceso seguido por **Kelly Johana Pizo Pacho** contra **Servicios A & U S.A.S.**, para en su lugar: "- **CONDENAR** a Servicios A & U S.A.S., a pagar a favor de la demandante, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a) Auxilio de Cesantías	\$881.816
b) Intereses a la Cesantías	\$37.228
c) Prima de Servicios	\$881.816
d) Vacaciones	\$449.583.

**SEGUNDO: - CONFIRMAR** los demás aspectos de la sentencia objeto de reproche, según lo expuesto.

**TERCERO: - COSTAS.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imposición de condena en costas dada la prosperidad parcial de la alzada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen"

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA**

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de esta Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 am de hoy treinta y uno (31) de enero de 2025.



**NATALIA BUSTAMANTE GARCIA**

Secretaria



## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

DEMANDANTE: Kelly Johana Pizo Pacho  
DEMANDADO: Servicios A & U S.A.S.  
RADICADO: 41001-41-05-001-2022-000482-01  
PROCESO: Ordinario Laboral de Única Instancia – Apelación

Neiva-Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

### **SUJETOS PROCESALES**

JUEZ: Mayerly Salazar Zuleta  
DEMANDANTE: Kelly Johana Pizo Pacho  
APODERADO: Angie Paola Calderón Zapata  
DEMANDADO: Servicios A & U S.A.S.  
REP. LEGAL: Miguel Ángel Ariza Umbacia  
APODERADO: Sin apoderado, actuando en nombre propio

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Neiva de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

### **SENTENCIA**

#### **TEMA DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2024, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se condenó a la entidad convocada como pasiva.

#### **ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la demandada Servicios A & U S.A.S., en el interregno comprendido entre el 6 de septiembre de 2021 al 15 de mayo de 2022, se condene a la enjuiciada al prestaciones sociales a que tiene derecho, la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., así como el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión; lo que resulte probado *ultra y extra petita*; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 6 de septiembre de 2021, se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo verbal, para desempeñar el cargo de administradora.

Afirmó que, en el año 2021 devengó la suma de \$1'000.000, y para el 2022 el monto de \$1'300.000, como contraprestación del servicio prestado.

Relató que, el horario laboral era de lunes a viernes de 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

Indicó que, el 15 de mayo de 2022, presentó renuncia a su puesto de trabajo, y que al momento de la culminación del vínculo laboral la enjuiciada no le canceló las prestaciones sociales, ni los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Admitida la demanda por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva, mediante Auto de 17 de noviembre de 2022, y corrido el traslado de rigor, la demandada Servicios A & U S.A.S., no dio contestación al escrito genitor, pues no compareció a la audiencia del artículo 72 del Estatuto Adjetivo Laboral.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 16 de mayo de 2024, resolvió:

**"PRIMERO. – DECLARAR** que, entre KELLY JOHANA PIZO PACHO, en calidad de trabajadora, y la sociedad SERVICIOS A&U SAS, como empleadora, se verificó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 15 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. – CONDENAR** a la sociedad SERVICIOS A&U SAS, a pagar a KELLY JOHANA PIZO PACHO, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.491.360.00)**, por prestaciones sociales y vacaciones, conforme a los conceptos y valores indicados en la parte motiva.

**TERCERO. – CONDENAR** a la sociedad SERVICIOS A&U SAS al pago de la totalidad de los aportes pensionales causados a favor de KELLY JOHANA PIZO PACHO, por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2021 y el 15 de mayo de 2022. Para el efecto habrá de tomarse como base el salario que resultó probado, esto es, \$1.000.000 mensuales para el año 2021 y \$1.300.000 mensuales para el año 2022. El pago de tales aportes deberá hacerse conforme al cálculo actuarial que para el efecto elabore la administradora o fondo de pensiones que elija la demandante.

**CUARTO. - CONDENAR** a la sociedad SERVICIOS A&U SAS a pagar a KELLY JOHANA PIZO PACHO de un día de salario **(\$43.334.00)** por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 16 de mayo 2022 (hasta por 24 meses; a partir del mes 25 se causaran intereses a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas. Liquidada la sanción hasta la presente fecha, cuando han corrido 24 meses, la misma asciende a **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000)**.

**QUINTO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.684.568.00)".**

Para arribar a tal determinación, la operadora judicial consideró que, se probó la existencia de la relación de trabajo en los extremos laborales indicados por el extremo activo, al igual coligió que, la demandada incurrió en la desatención de las obligaciones de origen laboral objeto de reclamo, pues no allegó prueba de su cumplimiento, sumado a que se dio aplicación a la confesión ficta o presunta, ante la inasistencia del representante legal de la convocada como pasiva a la audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S., lo que conllevó a la *A quo* a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Contra la anterior decisión, y dada la naturaleza del proceso, al superar la condena los 20 SMLMV, la parte demandada formuló apelación y de esta forma, el asunto fue asignado a este Despacho Judicial en aras de que se surtiera la segunda instancia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la convocada como pasiva que se analice las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales y el cálculo actuarial a favor de la demandante, pues según su postura, la liquidación de prestaciones se pagó de forma parcial, así enfatiza que, solo adeuda una parte de las mismas, y en lo que atañe a los aportes al Sistema de Seguridad Social refiere que fueron cancelados en su totalidad, de esta forma, considera que no hay lugar al pago de las sumas objeto de condena. Aunado a lo anterior, sostiene que, no asistió a la audiencia del artículo 72 del Estatuto Adjetivo laboral, debido a una calamidad familiar.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si la liquidación de las prestaciones sociales se encuentra ajustada a derecho y si hay lugar al pago de la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T. y los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

### **DEL CONTRATO DE TRABAJO**

No es objeto de discusión la existencia de la relación laboral que ató al demandante con la demandada, como tampoco los extremos temporales y la asignación salarial, pues dichos aspectos fueron aceptados por las partes en audiencia, al igual se encuentran debidamente probados con el acervo probatorio que se arrió al proceso, pues en ese sentido declararon los

señores Jeidy Celina Cuña Gómez y Juan Sebastián Guevara Barrera, quienes al unísono manifestaron que percibieron de manera directa los hechos y les consta que la señora Kelly Johana Pizo Pacho trabajó a favor de la aquí convocada como pasiva, en el cargo de administradora. Al respecto, sostuvo la deponente Cuña Gómez: *"Yo estoy incluso todo el proceso en el que ella estuvo con la empresa cuando se vinculó, cuando todo, incluso yo, iba hasta el lugar de trabajo de ella a visitarla, incluso alcancé a conocer de manera a su jefe inmediato, pues al dueño de la empresa"*, y al preguntársele sobre que funciones realizaba la actora, refirió *"Ella era la administradora y ella estaba a cargo del personal"*.

Similar manifestación realizó el testigo Guevara Barrera, al afirmar que junto con la demandante laboraron al servicio de la demandada y que por tanto le consta que ella ejerció las funciones de administradora a su favor.

De manera que, al no ejercer controversia en este aspecto y no haber sido objeto de reproche por el recurrente, resulta inocuo su estudio.

### **DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

Lo que sí se discute es la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas a la actora, razón por la cual deberá analizar esta Juzgadora si estos emolumentos fueron liquidados en legal forma, pues afirma el extremo pasivo, que existen pagos a favor de la promotora del juicio, por lo que, a su modo de ver, deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación.

Revisada la actuación, no se avizora prueba alguna que permita evidenciar la existencia de un pago efectuado a favor de la demandante, contrario a ello, se tiene que, la accionada incumplió la citación realizada para la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S., lo que dio lugar a se tuviera por no contestada la demanda y, por ende, no se decretaron pruebas a su favor.

Ahora bien, no pierde de vista esta operadora judicial que, si bien el representante legal de la enjuiciada alega la existencia de un infortunio para la época en que se adelantaron las instancias de ley en el presente asunto, y que por ello, no pudo aportar los elementos probatorios que darían soporte a su afirmación, lo cierto es que, en la oportunidad procesal respectiva debió informarlo al Juzgado allegando prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer en la diligencia, en atención a lo reglado en el artículo 77 del Estatuto Adjetivo Laboral, pues la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia en los procesos laborales constituye una vulneración a los deberes procesales consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con los principios de lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado en providencias como la SL2741 de 2020 que la falta de comparecencia injustificada puede generar consecuencias jurídicas adversas, tales como la configuración de la confesión ficta en el caso del demandado, el desistimiento

tácito o la terminación anormal del proceso, dependiendo de la parte ausente y del tipo de proceso, dado que, estos efectos tienen fundamento en la necesidad de garantizar la celeridad y eficacia procesal, conforme al mandato del artículo 11 del Código Sustantivo del Trabajo y en armonía con los fines del derecho procesal laboral, los cuales privilegian la economía y concentración procesal en la solución de los conflictos.

En ese orden de ideas, se evidencia que, el 9 de mayo de 2024 se llevó a cabo audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S., oportunidad en la que se decretaron pruebas por las partes, sin embargo, ante la insistencia injustificada del extremo pasivo, se tuvieron por cierto los hechos de la demandada, los cuales radicaban en la existencia del contrato de trabajo y el incumplimiento del empleador frente al pago de emolumentos laborales a su cargo, sumado a ello, no aportó ningún elemento probatorio que dieran cuenta de los pagos que se aducen a través del recurso de alzada.

Consecuente con lo expuesto, deberá el Juzgado constatar si la liquidación efectuada por la *A quo* se encuentra ajustada a derecho.

### **AUXILIO DE CESANTÍAS**

Así las cosas, se precisa que, las cesantías a liquidar provienen de una relación posterior a la vigencia de la Ley 50 de 1990, por lo que se efectúa anualmente durante todo el tiempo laborado, arrojando el siguiente resultado:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR CESANTÍAS</b>
2021	\$350.377
2022	\$531.439
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 881.816</b>

### **DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS**

Resulta pertinente advertir que el numeral 2º de artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone que el empleador debe reconocer y pagar al trabajador intereses del 12% anual, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente, según se detalla:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR INTERESES CESANTIAS</b>
2021	\$13.314
2022	\$23.914
<b>TOTAL</b>	<b>\$37.228</b>

### **DE LA PRIMA DE SERVICIOS**

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispuso:

*«El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado».*

De manera que, el empleador debe cancelar a sus trabajadores un mes de salario por este concepto, repartido en dos pagos, medio salario para el 30 de junio de cada año y para los primeros veinte días de diciembre, según se indica:

<b>AÑO</b>	<b>PRIMA JUNIO</b>	<b>PRIMA DICIEMBRE</b>	<b>MONTO A CANCELAR</b>
2021	-	\$350.377	\$350.377
2022	\$531.439	-	\$531.439
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 881.816</b>	

### **DE LAS VACACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 186 del C.S.T., todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

<b>AÑO</b>	<b>VALOR VACACIONES</b>
2022	\$449.583
<b>TOTAL:</b>	<b>\$449.583</b>

De manera que, al sumar la totalidad del valor adeudado por prestaciones sociales, arroja un valor de **\$2'250.443**, siendo este monto inferior al liquidado por la juez de primera instancia, por lo que, se modificará en este aspecto la sentencia objeto de reproche.

### **DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**

Se duele la parte demandada de la imposición de la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, al considerar en esencia que estas fueron canceladas a la actora.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, lo que significa que, al tener la connotación de una sanción, su imposición se encuentra condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta de la empleadora. En otras palabras, la aplicación de la indemnización moratoria, no es automática ni inexorable, y por lo tanto, en cada asunto a juzgar, se debe analizar si la conducta del empleador estuvo o no justificada con argumentos que puedan considerarse atendibles, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba

por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, evento en el cual, no procedería la sanción prevista en el precepto legal citado (SL1012-2015, SL1920- 2019 y SL593-2021).

Teniendo en cuenta que, en este caso, la parte convocada como pasiva no allegó ninguna prueba que justificara su conducta omisiva frente al pago de los emolumentos laborales, surge patente la imposición de condena por este concepto, máxime cuando hizo caso omiso a la citación realizada por la Juez de primera instancia y que dio lugar a la aplicación de la consecuencia prevista en la ley.

Así las cosas, no aflora justificación atendible ni motivos plausibles frente al incumplimiento de sus obligaciones laborales, en especial las relacionadas con el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato de trabajo, comportamiento procesal que coopera en la procedencia de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST.

En ese sentido, se tiene que, la demanda se presentó el 26 de octubre de 2022, esto es, dentro de los 24 meses de la terminación del vínculo laboral (15 de mayo de 2022), por lo que, el empleador deberá pagar a la trabajadora un día de salario por cada día de retardo desde el día siguiente que feneció el contrato hasta el mes veinticuatro (24), y a partir del mes veinticinco (25) se causaran intereses a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas hasta que se efectuó su pago, al haber devengado la actora un salario superior al SMLMV.

### **DEL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Refuta el extremo pasivo la imposición de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, al considerar en esencia que no adeuda ningún valor por este concepto, de manera que, al revisar el expediente, no se evidencia pago alguno por parte la entidad demandada, pues si bien alega el pago de esta obligación, lo cierto es que, no aportó prueba en tal sentido, por lo que, resulta patente su imposición.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia SL 2412 de 2016, oportunidad en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la no afiliación del trabajador al fondo, enseñó: *"Así las cosas, respecto de las prestaciones causadas en vigencia de la L. 100 de 1993, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta, por parte de la entidad seguridad social respectiva, el reconocimiento del tiempo servido como cotizado y, por parte del empleador, el respectivo pago del cálculo actuarial por lo periodos de omisión; línea doctrinal que igualmente resulta aplicable a los casos de omisión en el pago de aportes"*.

Bajo ese contexto jurisprudencial, se tiene que, en aquellos casos donde el empleador omite su deber de afiliación deberá pagar el cálculo actuarial

correspondiente al interregno dejado de cancelar a favor del fondo de pensiones donde pertenezca el trabajador.

En consecuencia, es claro para el Juzgado, que la encartada debe cancelar al fondo donde actualmente se encuentre afiliada la actora, el cálculo actuarial de todos aquellos valores de los que se omitió el pago y que no haya sido asumida por la demandante, y que se generaron en el interregno comprendido del 6 de septiembre de 2021 al 15 de mayo de 2022, con base en el salario devengado por la demandante, para cada época, esto es \$1'000.000 para el año 2021 y \$1'300.000 para el año 2022.

En este particular aspecto el Despacho advierte que, el cálculo actuarial deberá solicitarse al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la promotora del juicio o al que ella elija, en aras de que sea cancelado a total satisfacción del fondo.

Los argumentos expuestos llevan a confirmar los restantes aspectos de la sentencia apelada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impone condena en costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de la alzada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: - MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2024, por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, dentro del proceso seguido por **Kelly Johana Pizo Pacho** contra **Servicios A & U S.A.S.**, para en su lugar: “- **CONDENAR** a Servicios A & U S.A.S., a pagar a favor de la demandante, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a) Auxilio de Cesantías	\$881.816
b) Intereses a la Cesantías	\$37.228
c) Prima de Servicios	\$881.816
d) Vacaciones	\$449.583”.

**SEGUNDO: - CONFIRMAR** los demás aspectos de la sentencia objeto de reproche, según lo expuesto.

**TERCERO: - COSTAS.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imposición de condena en costas dada la prosperidad parcial de la alzada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza